

COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA FEGADO. O-BM. ASUNTO 1/2015. 10 DE DICIEMBRE DE 2.015

ASUNTO: apelación de tres participantes frente a la resolución del Jurado Técnico del Campeonato Gallego de Orientación en Bicicleta (prueba puntuable para la Liga Gallega de O-BM), celebrada el pasado día 31/10/2015 en el Concello de Coirós y organizada por el club Gallaecia Raid, y relativa a la descalificación de dichos participantes por incumplimiento del artículo 20.4 del Reglamento de Orientación de la FEGADO (circular fuera de caminos y senderos), en aplicación del artículo 20.9 de dicho Reglamento (autorización del uso del sistema "Tracktherace" como instrumento de seguimiento para organización y jueces).

ANTECEDENTES:

- Reclamación interpuesta por D^a Alicia Pérez Alonso, con DNI 541 050 14, el pasado 04/11/2015, resolución del Jurado Técnico de fecha 07/11/2015 y apelación a este Comité de Competición con fecha 17/11/2015.
- Reclamación interpuesta por D. Alberto Corral Alonso, con DNI 422 200 17, el pasado 10/11/2015, resolución del Jurado Técnico de fecha 12/11/2015 y apelación a este Comité de Competición con fecha 13/11/2015.
- Reclamación interpuesta por D^a Luisa Felpeto González, con DNI 422 200 17, el pasado 10/11/2015, resolución del Jurado Técnico de fecha 12/11/2015 y apelación a este Comité de Competición con fecha 13/11/2015.

Toda esta documentación se anexa a este expediente y se entiende conocida por todas y cada una de las partes intervinientes, por lo que evitamos copiarla en su totalidad o en parte, por razones de concisión, de economía y simplificación.

CONSIDERACIONES PREVIAS:

- Ante la problemática surgida, la documentación aportada, y yendo desde el principio al fondo de la cuestión, este Comité de Competición considera, como punto de partida, que la buena fe, deportividad y profesionalidad de todas las partes (participantes, organización, juez controlador, jurado técnico y la propia FEGADO) no está en entredicho, no obstante lo cual **estamos ante una discrepancia en cuanto al uso de un sistema, homologado y lícito, para la descalificación de los participantes que presentan su apelación.**
- Abundando en el punto anterior, hacemos hincapié en que tampoco está en juego la invalidación de ningún hecho que se haya producido durante el desarrollo de la prueba, habiendo sido ésta correctamente organizada y desarrollada conforme a la normativa y preceptos de la FEGADO.

CONSIDERACIONES GENERALES:

- La discrepancia radica en cuanto a la descalificación de los participantes por incumplimiento del artículo 20.4 del Reglamento de Orientación de la FEGADO (*"Está prohibido circular en bicicleta fuera de los caminos y senderos, (excepto si lo indica la organización y con la aprobación del juez controlador). Cualquier variación de*

esta norma, como poder ir por fuera de los caminos a pie o cargando con la bicicleta será claramente establecida en las reglas del evento. El juez controlador podrá requerir a la organización que controle el cumplimiento de esta norma mediante la colocación de controladores en las zonas donde pueda darse el caso del incumplimiento de ella. Los trazadores deberán diseñar la prueba de tal forma que el riesgo de que algún competidor obtenga ventaja del incumplimiento de esta norma sea mínimo. La sanción por el incumplimiento de esta norma será la descalificación en la prueba”) y en aplicación del artículo 20.9 de dicho Reglamento (“se autoriza la utilización del sistema Tracktherace como instrumento de seguimiento para organización y jueces, no sólo con finalidad preventiva o de seguridad, sino también probatoria, en su caso”).

- Tanto la organización como el juez controlador y el Jurado Técnico han procedido en todo momento conforme a la normativa vigente, ateniéndose a la naturaleza de lo reclamado y ahora apelado y a las disposiciones del Reglamento afectadas. Recordamos aquí que la aplicación de controles, con carácter aleatorio o discrecional, y con el objeto de aplicar sanciones y medidas disciplinarias, es perfectamente válido y ajustado a la normativa.
- A tenor de lo anterior, **no es objeto del Jurado Técnico, ni siquiera de este Comité, admitir reclamaciones sobre la posible descalificación o recalificación de otros participantes que derivaría de la virtual aplicación de nuevos controles, en otros puntos del recorrido, adicionales a los que la organización ha determinado** (aunque sean, por lo demás, de idéntica naturaleza), y aduciendo para ello razones de cualquier tipo.
- No obstante lo cual, el expediente que ahora analizamos saca a la luz determinadas cuestiones técnicas relativas al uso del sistema Tracktherace al que se refiere el citado artículo 20.9 de nuestro Reglamento, las cuales, a juicio de este Comité, convendría considerar y en su caso replantear de urgencia por el Estamento Técnico de la FEGADO, al menos de cara a la próxima Liga de O-BM. En este sentido, podemos señalar:
 - o Conveniencia sobre la utilización aleatoria o discrecional y con fines sancionadores de un sistema de control que no ejerce la organización físicamente durante el desarrollo de la prueba (como lo haría un controlador de la organización) sino a posteriori de la misma, empleando una herramienta informática de uso público y basada en un sistema telemático por GPS.
 - o Discusión sobre los márgenes de error (tolerancias) de dicho sistema informático, para poder alcanzar una clara definición de las “líneas rojas”, es decir, de los parámetros que determinarían aquellos casos en los que se está incumpliendo la normativa de competición, en caso de continuar empleándose con este propósito.
 - o Discusión sobre la conveniencia de una mayor utilización de “zonas/caminos prohibidos” y de “pasos obligados” que compensen a las dificultades propias de este tipo de trazados, dejando una mayor libertad a los participantes en el uso del mapa con carácter general.

CONCLUSIONES

- PRIMERA. Desde este Comité se insta al Estamento Técnico de la FEGADO a la revisión y discusión, con carácter urgente, del Reglamento en cuanto al articulado referido en los párrafos anteriores que afecta a este tipo de pruebas.
- SEGUNDA. Analizados los hechos en cuestión y las tres apelaciones presentadas, que ponen de relieve la existencia de un conflicto de aplicación de la normativa a dichos hechos, por los motivos anteriormente expuestos, **este Comité resuelve, dentro de su ámbito de actuación y con carácter excepcional, que sean recalificados los tres apelantes.** La singularidad de esta resolución viene condicionada por la convicción de

que las infracciones de los apelantes han quedado ciertamente desvirtuadas y que estamos ante un punto donde nuestro Reglamento debe ser revisado.

- TERCERA. Finalmente, deseamos incidir en estas Conclusiones sobre lo que ya ha sido anteriormente considerado: que tanto la organización como el juez controlador y el Jurado Técnico han procedido en todo momento conforme a la normativa y las disposiciones del Reglamento afectadas. E insistimos en que la aplicación de controles con carácter aleatorio o discrecional, e incluso con el objeto de aplicar sanciones y medidas disciplinarias, es perfectamente válido, ajustado a normativa, y de hecho debe seguir siendo contemplado y aplicado en este tipo de pruebas.

En Santiago de Compostela, a 10 de diciembre de 2.015

El Comité Técnico de Competición de la FEGADO

D. Ángel Álvarez Serto

D^a Pilar Veiga Barbazán

D. Francisco Javier Sevilla Gómez